



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 014 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura,

**08 FEB 2023**

**VISTOS:** Oficio N° 5347-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 01 de setiembre de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **GLORIA GARCÍA MORE** contra la denegatoria ficta a su solicitud ingresado con Hoja de Registro y Control N° 13999 de fecha 18 de mayo de 2022; y el Informe N° 98-2023/GRP-460000 de fecha 27 de enero de 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 13999 de fecha 18 de mayo de 2022, **GLORIA GARCÍA MORE**, en adelante la administrada, solicitó lo siguiente: El reconocimiento de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la remuneración total de acuerdo al artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, a partir del 20 de mayo de 1990, y se le cancele los montos dejados de percibir; se le cancele el total de los devengados dejados de percibir al habersele, según indica, cancelado la suma irrisoria que se consignaba en sus boletas de pago y no el monto exacto al que por ley tenía derecho; se le abonen los interés legales que correspondan por la demora en el pago;

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 19525 de fecha 13 de julio de 2022, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta que deniega su solicitud ingresada con Hoja de Registro y Control N° 13999 de fecha 18 de mayo de 2022;

Que, con Oficio N° 5347-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 01 de setiembre de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la denegatoria ficta que deniega su solicitud ingresada con Hoja de Registro y Control N° 13999 de fecha 18 de mayo de 2022;

Que, el recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, con fecha **13 de julio de 2022**, la administrada interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada con fecha **18 de mayo de 2022**, lo que a su vez acarrió que la Dirección Regional de Educación Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo petitionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual prevé que: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 014 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

08 FEB 2023

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada que se le reconozca la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la remuneración total de acuerdo al artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, a partir del 20 de mayo de 1990, y se le cancele los montos dejados de percibir; se le cancele el total de los devengados dejados de percibir al habersele, según indica, cancelado la suma irrisoria que se consignaba en sus boletas de pago y no el monto exacto al que por ley tenía derecho; se le abonen los intereses legales que correspondan por la demora en el pago;

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 09 del expediente administrativo, obra el Informe Escalonario N° 00899-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC de fecha 27 de julio de 2022, correspondiente a la administrada, en el cual se aprecia que tiene la condición de docente cesante desde el 31 de enero del 2015; asimismo, registra la Resolución Directoral Regional N° 3331 de fecha 07 de junio del 2013, mediante la cual la Dirección Regional de Educación Piura **RECONOCE EN PARTE** a la administrada, el derecho de pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases equivalente al 30%;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**. Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED regulaba lo siguiente: **"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**. Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, ahora bien, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N° 31495, "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", la cual establece lo siguiente:

**"Artículo 1. Objeto de la Ley**

*La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su*



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 014 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura,

08 FEB 2023

*Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.*

**Artículo 2. Pago de bonificación**

*Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.*

*La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.*

**Artículo 3. Periodo de aplicación**

*La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.*

**Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional**

*El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.*

*Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...).*

Que, según el artículo 5 de la Ley N° 31495, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total;

Que, en opinión de Gerencia, conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Perú la citada Ley se encuentra vigente y ha establecido en el segundo párrafo de su artículo 5 que los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en ella incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 014 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

08 FEB 2023

Que, en tal sentido, a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, es necesario verificar si la administrada es una docente beneficiaria de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212;

Que, es así que, de la revisión del Informe Escalafonario N° 00899-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC de fecha 27 de julio de 2022, se aprecia que la administrada **fue nombrada con fecha 10 de abril de 1990 y cesó desde el 31 de enero de 2015**, perteneciente al régimen laboral de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado; así también se aprecia la Resolución Directoral Regional N° 3331 de fecha 07 de junio de 2013, que reconoce en parte a la administrada el derecho de pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases equivalente al 30%; por lo que durante el periodo de vigencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se infiere que fue beneficiaria de la referida Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración;

Que, por lo expuesto, en opinión de esta Gerencia, corresponde a la Dirección Regional de Educación Piura emitir el acto administrativo que **reconozca a favor de la administrada** el derecho de percibir la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, debiendo efectuar de oficio el cálculo y liquidación considerando sólo el periodo en el que estuvo vigente dicho artículo, es decir, **desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012**, conforme al periodo de aplicación establecido en el artículo 3 de la Ley N° 31495;

Que, ahora bien, respecto al **pedido de pago de los montos dejados de percibir, al pago de devengados dejados de percibir al, según indica, haberle cancelado solo la suma irrisoria que se consignan en su boleta de pago y pago de intereses legales** debe tenerse en cuenta que la Ley N° 31495 ha establecido en su artículo 6 lo siguiente: "Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, **orientado al pago de deudas** por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. (...) Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo."; y en su Segunda Disposición Complementaria Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: "La presente ley no irrogará gastos al tesoro público, **debiendo financiarse con cargo al presupuesto del sector educación.**" (el resaltado es agregado);

Que, además, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31495, el Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en el término de sesenta (60) días contados a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano;

Que, así también, es necesario considerar que conforme al numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", las disposiciones legales y reglamentarias, **los actos administrativos y de administración**, los contratos y/o





**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 014 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura,

**08 FEB 2023**

convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, **quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.** Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

Que, en concordancia con la citada norma que limita la ejecución presupuestaria, el artículo 41, numeral 41.2, del Decreto Legislativo N° 1440 establece que **la certificación del crédito presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto**, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego;

Que, en tal sentido, esta Gerencia opina que en tanto no sea aprobado el Reglamento, no se asignen los montos para que el Fondo de Bonificaciones Magisteriales pueda financiar el gasto, y, en consecuencia, en tanto no se cuente con la certificación del crédito presupuestario para efectuar el gasto que implique el reconocimiento, recálculo y reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el pago devengados e intereses no podrá ser estimado por el momento;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por **GLORIA GARCÍA MORE** contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada con fecha 18 de mayo de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe; en consecuencia, **DISPONER** que la Dirección Regional de Educación Piura emita el acto administrativo que **reconozca** a favor del administrado el derecho de percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029, "Ley del Profesorado", modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 014 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

08 FEB 2023

Ley N° 31495, debiendo asimismo en dicho acto resolutivo efectuar el cálculo de la liquidación según corresponda, conforme al periodo de aplicación establecido en el artículo 3 de la Ley N° 31495. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DESESTIMAR** el extremo de la pretensión de la administrada referida al pago de los montos dejados de percibir, al pago de devengados dejados de percibir al, según indica, al haberle cancelado solo la suma irrisoria que se consignan en su boleta de pago y pago de intereses legales, esta debe ser desestimada, toda vez que dicho pago está supeditado a la creación del denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, **orientado al pago de deudas** por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212 y a lo establecido, señalado en el artículo 6 de la Ley N° 31495 y conforme a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la citada Ley. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a **GLORIA GARCÍA MORE** en su domicilio ubicado en Urb. Santa Margarita – V Etapa – Mz. "GE" lote 02- distrito de Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS  
Gerente Regional